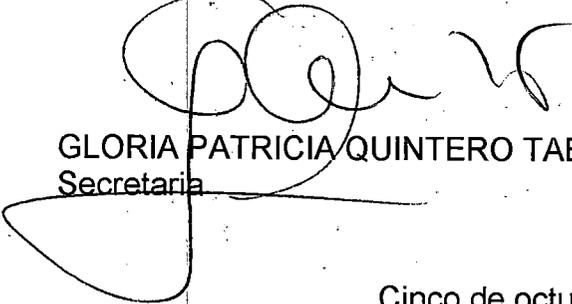




REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que revisado el Sistema de Gestión, se constató que no se arrimó memorial subsanando los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 31 de agosto de 2020; igualmente se verificó que tampoco existen otros escritos pendientes por tramitar.

A Despacho para resolver,



GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
Secretaria

Cinco de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 148
RADICADO N° 2020-00170-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 31 de agosto de 2020, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. procederá al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

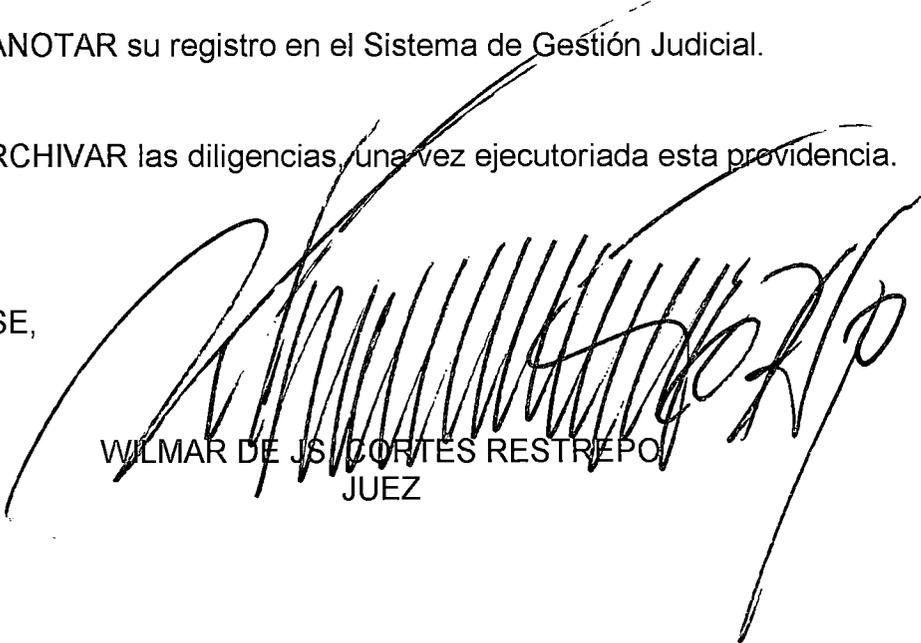
PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida por CLARA INÉS CARDONA DE ACEVEDO, representada por OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ RIVERA, en contra de FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ SALAZAR, conforme a lo expuesto en la parte de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS CORTÉS RESTREPO
JUEZ